

Recurso 412-12

Conjueza Ponente: Dra. Beatriz Suárez Armijos

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-**

Quito, 15 de julio de 2013, las 11h20.-

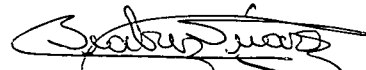
VISTOS.- La Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, en virtud de lo dispuesto por el Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, Art. 1 de la Ley de Casación; y numeral 2° del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento de Registro Oficial N° 544 de 9 de marzo de 2009.- En lo principal, Mario Alejandro Cruz Rodríguez, Administrador Transitorio de la CENER CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD REGIONAL SUCUMBIOS; y Abogado Nestor Gordillo Muñoz, Asesor Jurídico de CENEL, Sucumbios, interponen recurso de casación atacando la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, de fecha 15 de mayo de 2012, las 18h59, notificada el miércoles 23 de mayo de 2012, las 17h00, dentro del juicio verbal sumario de daños y perjuicios por daño ambiental, que sigue Nery Solano Barragán Hugo, en contra de la Empresa Eléctrica Regional de Sucumbios, en la persona de su representante legal Ing. Pedro Merizalde, que confirma la sentencia de primera instancia, dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Sucumbios, que acepta la demanda.- Radicada la competencia en la Sala única de Conjueces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Ley de la materia, procede al examen del escrito contentivo del recurso; y lo hace en los siguientes términos: PRIMERO.- El Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo de 2005, inciso tercero, dispone que la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia se pronunciará admitiendo o rechazando el recurso de Casación.- El Art. 201 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en vigencia, señala entre las funciones de los Conjueces Nacionales: "... integrar por sorteo el tribunal de tres miembros, para calificar bajo su responsabilidad la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponde conocer a la Sala Especializada a la cual se

le asigne...” El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto, concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley Ibidem; y dentro de ello, 1. la indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; y 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso.- Pero además que el recurso sea deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto que por ésta via se impugna.- SEGUNDO.- El recurso de Casación es de índole extraordinaria, que amerita el estudio e identificación clara e incontrovertible de que el recurrente en efecto ha recibido agravio en la providencia que impugna. Pues siendo como es, un recurso nomofiláctico, ha de establecer la rebelión de los jueces contra las normas y solemnidades que se estiman infringidas, por lo que el recurso representa una verdadera demanda contra la sentencia de segunda instancia.- En este contexto procede el examen del memorial, acerca de si en la decisión o sentencia se ha dado aplicación indebida o errónea de la ley, o se ha dejado de aplicar la ley, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental, cuidando, por lo mismo, que la ley haya sido observada, con propiedad, sin errores, y, con mayor razón, sin aplicaciones indebidas o desacertadas, de acuerdo con las normas que nos rigen para la tramitación de las causas, vigilando, en suma, que no se cause perjuicios a los contendientes, habida cuenta que es un medio de impugnación de carácter formal, supremo, cuyo objetivo principal es el control de constitucionalidad y legalidad de las resoluciones judiciales. Que en su búsqueda de las líneas jurisprudencia, se encuentre determinado de modo claro e igualitario la inteligencia de la ley y la aplicación de sus preceptos, en el orden vertical excepcional, formalista,

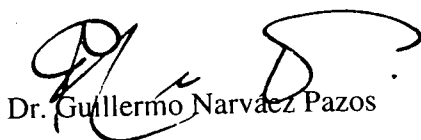
independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto; que guarde secuencia lógica y ordenada, cumpliendo rigurosamente los requisitos de forma exigidos por el Art. 6 en concordancia con el Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Del texto del recurso interpuesto, se tiene: 3.1. Que tratándose el presente juicio de un proceso verbal sumario, es de conocimiento, y por tanto de aquellos sobre los que procede el recurso de Casación. Así mismo consta que la resolución expedida por el Tribunal Ad quem, pone fin al proceso, razón adicional de procedencia, con lo que se cumple el primero de los requisitos de admisibilidad de conformidad con el Art. 2 de la ley citada.- 3.2. Que ha sido propuesto en tiempo oportuno, esto es dentro de lo previsto por el Art. 5 de la Ley de Casación.- 3.3. En cuanto a las exigencias del Art. 6 de la Ley de Casación, se evidencia: 3.3.1. Que las normas que la recurrente considera infringidas, son: Artículos 43, 113, 115, 116, 117, 282, 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 226 de la Constitución de la República.- 3.3.2. Cuando señalan las causales, manifiestan que lo hacen con fundamento en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, alegando específicamente falta de aplicación de normas procesales.- 3.3.3. Las normas en las que se funda el casacionista para interponer su recurso, no son las idóneas para acceder a casación; la Sala en reiteradas resoluciones ha dejado sentado el criterio de que las normas que las normas relativas a la valoración de la prueba de la Sección 7ª del título I Libro II, implica la formulación de la proposición jurídica completa que explique con certeza la forma en que se produce el error lo que no se consigue con el simple enunciado de las normas mencionadas que encierran conceptos que abarcan el proceso volitivo del juez, para llegar a la comprensión, convicción y estimación de las pruebas, elementos en que la técnica y la matemática tiene espacio restringido; y siendo el recurso de casación, por el contrario, absolutamente exacto, riguroso, axiomático, nomofiláctico, no puede entrar a la valoración de la prueba sobre la base de conceptos; y menos en bloque, como se encuentra planteado en el caso, sin haber sido pormenorizados; sabiendo que cada una de las normas, produce efectos singulares, porque provienen de situaciones fácticas autónomas.- Por otra parte, no se explica, cómo las mencionadas normas, dirigidas a la valoración de la prueba, (que interesan a la causal tercera) pueden ocasionar la nulidad de la causa, que implica la alegación de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, teniendo en cuenta que dicha sección de la Ley

Adjetiva, debe tratarse en sus dos aspectos: el primero meramente conceptual, referente a la sana crítica (Art. 115) y el otro que se ocupa de la "carga de la prueba" 113 y 116. Pretender que se declare la nulidad de la causa, sobre la base de las normas que se ocupan de la valoración de la prueba, deviene en un contrasentido jurídico, porque para ello habría que restar al juez las facultades que le ha otorgado la Ley.- *"La doctrina de casación civil atribuye a la soberanía del Tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no estén sujetos a tarifa legal. Esta soberanía significa que el mérito valorativo que de tales medios desprenda el Tribunal de Instancia o su desestimación, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la Corte de Casación a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezca. El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la sana crítica, reglas que no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado".* (SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Pág. 2826.- Quito, 11 de marzo de 1998).- Esta Sala, también ha expresado que no se puede alterar la valoración de la prueba ni se pueden cambiar los hechos establecidos por el juez de instancia, así como tampoco modificar su grado persuasivo, sino limitarse a verificar si existe violación directa a una norma jurídica que impulsa a valorar la prueba de los hechos de una forma distinta a la que ha efectuado el Tribunal ad quem. (Dr. Guillermo Narváez).- El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, que queda como simple enunciado en el recurso, se refiere a la aclaración y ampliación de la sentencia; sin que se explique cómo la falta de aplicación de dicha norma ha ocasionado la nulidad del proceso.- El Art. 346 y 349, que también se los cita como infringidos, no han sido objeto de análisis ninguno al tiempo de la fundamentación, prescindiendo de la obligación de evidenciar los vicios en una relación absoluta de correspondencia entre el vicio y la norma.- Finalmente, la norma constitucional, que se menciona como infringida necesita de determinación precisa de la violación que

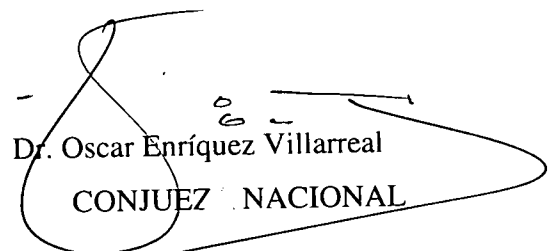
induce el error, habida cuenta, que las normas supremas, en general contienen principios generales y conceptos a ser desarrollados en las normas secundarias y por tanto su visibilización en casación, deviene en una complejidad mayor, toda vez que los conceptos en si no pueden ser violados. En el presente caso la explicación que se da, no rebasa el texto de la misma, sin más consideración.- En cuanto a la alegación con base en el Art. 43 del código de Procedimiento Civil, se recomienda la lectura del escrito de fs 39 del expediente de Presidencia de la Corte Provincial de Sucumbios.- Con éstos antecedentes y no encontrándose presentes en forma concurrente y simultánea los requisitos previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Conjuces INADMITE el recurso de casación propuesto.- Se recomienda a la Sala el control eficiente de las notificaciones de conformidad con el Art. 92 del Código de Procedimiento Civil, pues en la especie se encuentra una dilación injustificable. Devuélvase el proceso conforme dispone el Art. 8 parte final de la ley de Casación.- Notifíquese y de conformidad con el Artículo 3 inciso tercero de la Resolución N° 02-2012. - Cúmplase.



Dra. Beatriz Suárez Armijos  
CONJUEZA NACIONAL

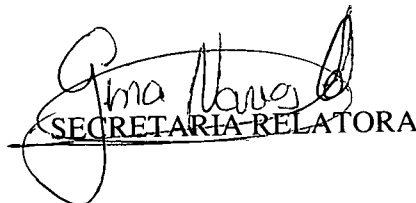


Dr. Guillermo Narváez Pazos  
CONJUEZ NACIONAL



Dr. Oscar Enríquez Villarreal  
CONJUEZ NACIONAL

CERTIFICO:



SECRETARIA-RELATORA

Handwritten notes and symbols in the top right corner, including a vertical line of dots and a small circle.



Faint handwritten text or a signature in the lower right area of the page.

A small circle drawn at the bottom right corner of the page.